



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00727-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	HERNANDO JOSE CAREY GONZALEZ Y MERLIS JUDITH CANTILLO OROZCO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **HERNANDO JOSE CAREY GONZALEZ Y MERLIS JUDITH CANTILLO OROZCO**, con número de radicado **080014053011-2021-00727-00**, informándole que se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, Noviembre 23 de 2021.

El Secretario,
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTITRE (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial contra HERNANDO JOSE CAREY GONZALEZ Y MERLIS JUDITH CANTILLO OROZCO, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El despacho entrara a estudiar la admisión del presente proceso y se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 430 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

Que el pagare y la escritura publica aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor que conste como plena prueba de la existencia de la deuda.

Además, reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra HERNANDO JOSE CAREY GONZALEZ, identificado con C.C. No. 18.880.734, MERLIS JUDITH CANTILLO OROZCO identificado con C.C. No. 32.893.336 a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT No 899.999.284-4., por la suma siguientes sumas de dinero:

a.- Pagare No. 18880734 y escritura publica No. 988 de fecha Septiembre 26 de 2013 de la notaria única del circulo de puerto Colombia, la suma de \$1.250.000.65 por concepto de cuotas de capital vencido, mas \$34.241.360 por concepto de capital acelerado, mas intereses moratorios de capital acelerado, mas \$1.750.796 por concepto de intereses de plazo vencidos, mas agencias y costas del proceso.

2. NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1º del art. 442 CGP.

3. ORDÉNESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la Carrera 3B No. 48-03 en la ciudad de Barranquilla, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-107420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de propiedad del demandado. Oficiese en tal sentido a la referida Oficina, advirtiéndole que se trata garantía hipotecaria.

4. TRAMITESE como un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA.

5. RECONÓZCASE como apoderado judicial a la señora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificado con C.C. No. 1.026.292.154 y TP No. 315046 del CSJ, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 0117
Hoy: 24 Noviembre de 2021.
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO